



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la joven K.L.G.G., representada legalmente por su progenitora, señora Zaida Juliette González, a través de apoderado judicial en contra de señor Carlos Andrés Gafaro Parra, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá, lo anterior, por las siguientes apreciaciones:

Dice la peticionaria en los hechos de la demanda que el señor Gafaro Parra incumplió la cuota alimentaria acordada entre las partes en documento privado por cuanto ha cancelado por concepto de alimentos. Así mismo, señala que no ha efectuado el respectivo incremento tanto a las cuotas mensuales como a las adicionales correspondientes a los meses de junio y diciembre; sin embargo, advierte el Despacho que la cuota alimentaria que acordaron las partes tenía como finalidad suplir necesidades de las entonces menores de edad Y.A.G.G. y K.L.G.G., pues así se lee en el documento visible a folio 6 del ordinal 06 del expediente digital.

Y es que véase que el acuerdo se estableció así:

*“Por concepto de alimentos el señor CARLOS ANDRES GAFARO PARRA aportara la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000) mensuales es decir por ALIMENTOS, cabe aclarar que esta cuota empezará desde el mes de Junio de 2012, ya que desde la fecha de esta conciliación hasta el mes de Mayo del año 2012 la cuota de alimentos será la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000), **para las dos niñas**, más dos cuotas extraordinarias, una por la suma de Trescientos Mil pesos moneda corriente (\$300.000), para el mes de Junio de cada año y la suma de Quinientos Mil pesos moneda corriente (\$500.000) en el mes de Diciembre de cada año, a partir del mes de Marzo del año 2012, la cuota será pagadera dentro de los primero cinco días de cada mes, esta cuota cometida a acuerdo entre las partes el cual se compromete a pagar cada una, en una cuenta que para tal fin abrirá la señora ZAIDA JULIETTE GONZALEZ en el Banco BBVA de la ciudad de Villavicencio, el señor CARLOS ANDRES GAFARO se compromete a transferir de su cuenta las sumas antes estipuladas y/o entregara personalmente y en efectivo para lo cual firmará un recibo, la cuota pactada se incrementará de acuerdo al incremento del S.M.M.V.” (Subraya y negrita fuera del texto).*

De lo transcrito se desprende que las sumas acordadas correspondían a la cuota alimentaria en favor de las dos hijas de la pareja, por lo que si en esta oportunidad se reclamada solo por una, no puede pretenderse cancelar la totalidad de la cuota alimentaria, sino que la parte deberá ajustar las sumas cobradas respecto del porcentaje que se fijó en favor de la adolescente K.L.G.G.

Lo anterior lleva a concluir que las cifras establecidas en el escrito de demanda se encuentren indebidamente calculadas por cuanto tuvieron como base para establecer su incremento el 100% de la cuota de alimentos, cuando en realidad a través de esta solicitud de ejecución solo se puede cobrar el 50% de la misma.

De otro lado, y si bien la parte ejecutante allegó la consulta efectuada ante la Superintendencia de Notariado y Registro respecto a los bienes que figuran bajo la cédula 80171221, lo cierto es que dicha información no resulta suficiente para saber si los bienes se encuentran sometidos a gravámenes o el porcentaje del cual es propietario el ejecutado.

Situación similar ocurre con la información allegada del vehículo automotor, pues en el mismo no se evidencia a quien pertenece el mismo.

Así las cosas, y por economía procesal, se requerirá a la ejecutante para que aporte los certificados de tradición de los predios anunciados y del vehículo automotor, so pena que la cautela solicitada no pueda ser decretada por carecer el Juzgado de información.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la por la joven K.L.G.G., representada legalmente por su progenitora, la señora Zaida Juliette González, a través de apoderado judicial en contra de señor Carlos Andrés Gafaro Parra, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado Daniel Céspedes Luna para que actúe en representación de la joven ejecutante, a través de su progenitora.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
642f6502897d114599d9b96af88ce4f9b8c490b142d197466988334731395516
Documento generado en 03/06/2021 09:26:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>